

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3574.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 25 Diciembre*)

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Luis Femenia Ortolá contra el acuerdo de esa Comisión provincial y el del Ayuntamiento de Jalón, por los que se le declaró incapacitado para ejercer los cargos de Concejal y Alcalde del expresado Ayuntamiento; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Femenia Ortolá, Alcalde del Ayuntamiento de Jalón, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que le declaró incapacitado.

Resulta:

Que en 13 de Julio último, el Gobernador de la provincia suspendió á D. Luis Femenia en el ejercicio de su cargo de Alcalde, previo expediente que formó un Delegado, y en el cual, entre otros extremos, se hacía constar que había ordenado satisfacer 300 pesetas á D. Jaime Giner por los trabajos de formación de los repartimientos de 1887-88, en vez de abonárselas á D. Silverio Esteve, legalmente designado por la Corporación municipal para llevarlos á cabo.

Remitidos á ese Ministerio los antecedentes se dictó Real orden de 12 de Agosto, dejando sin efecto la suspensión del Alcalde, y ordenando se le reintegrase en el ejercicio de sus funciones. Comunicóse inmediatamente esta soberana disposición al Gobernador que manifestaba recibió el día 14 del propio mes, y dió tras-

lado de ella el 19 al Alcalde interino de Jalón, el cual á su vez pretende que no llegó á su poder hasta el día 30, y cuando ya en sesión extraordinaria del 29 el Ayuntamiento había declarado incapacitado á D. Luis Femenia para desempeñar el cargo de Concejal por adeudar á los fondos municipales las 300 pesetas de que se ha hecho mención.

Al dar cuenta de esta declaración acompañó el Alcalde interino el expediente de incapacidad, y el Gobernador lo remitió á la Comisión provincial que, con fecha 4 de Septiembre resolvió, de acuerdo con el Ayuntamiento ó sea declarando incapacitado á D. Luis Femenia.

Contra esa resolución acudió á V. E. el interesado, que entregó al efecto en el Gobierno civil el 13 de Setiembre un escrito, del cual remitió directamente copia á V. E., manifestando que había sido declarado incapacitado sin ser antes oído, y que si de ello tenía noticia era extraoficialmente; y en 22 del propio mes dirigió á V. E. otra instancia en que exponía que le habían comunicado al propio tiempo la Real orden que le alzaba la suspensión y los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión provincial que le incapacitaba, y pedía que se declarase nulo todo lo actuado con este objeto y se le diese inmediatamente posesión de su cargo.

Por Real orden de 24 de Septiembre, dictada en virtud de la copia á que se ha referido la Sección, se ordenó al Gobernador, que «informase acerca de los motivos que había tenido para no dar cumplimiento á la expresada Real orden de 12 de Agosto, acompañando en su caso el expediente ó antecedentes que los justificasen», y dicha Autoridad contestó que recibida la Real orden de 12 de Agosto en 14 del propio mes, la comunicó en 19 al Alcalde de Jalón para el inmediato cumplimiento de lo que se ordenaba, que en fecha 1.º de Septiembre le comunicó el Alcalde «haber recibido el traslado de la Real orden en 30 de Agosto, acompañando un expediente justificativo de la incapacidad del Concejal Don Luis Femenia Ortolá, como comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, acordada en sesión del 29 del mismo Agosto, cuyo expediente, con traslado de la comunicación del Alcalde, se remitió con fecha 2 del corriente, á la Comisión provincial á los efectos oportunos,

acordando ésta confirmar el acuerdo del Ayuntamiento; que la instancia presentada el día 13 de Septiembre por D. Luis Femenia, había pasado el 18 á informe de la Comisión provincial, y aun no había sido devuelta; y que había recibido una consulta del Alcalde de Jalón sobre lo que debía hacer, en vista de la Real orden y declaración de incapacidad expresadas, á la cual había contestado el Gobernador en el sentido de que no le era posible resolverla, y ordenándole que cumplierse con arreglo á la ley.

Más adelante remitió el Gobernador algunos antecedentes, entre ellos, una carta de pago en que consta haber satisfecho D. Luis Femenia en 12 de Octubre, las 300 pesetas que se le exigían; pero al remitir ésta, no acompañó el expediente original de incapacidad instruido en el Ayuntamiento, según debiera haberlo hecho, no sólo por su mucha importancia á los efectos de la resolución, sino por habersele ordenado en particular que enviara los antecedentes que justificasen la falta de cumplimiento de la Real orden de 12 de Agosto.

La falta de este expediente no permitió afirmar que en él se hayan cometido infracciones de forma, aunque si cabe sospecharlo, pues es de advertir que la Comisión provincial, al extractarle asegura que una vez resuelto en sesión de 12 de Agosto proceder contra D. Luis Femenia por la vía de apremio y nombrado un comisionado para llevar á cabo la ejecución, se le citó en debida forma; y, á pesar de haber sido llamado repetidas veces, no compareció ante el Ayuntamiento á defenderse, siendo entonces declarado incapacitado; mientras que el interesado, por el contrario, afirma que no se le citó, y que ni aun se le comunicó el acuerdo del Ayuntamiento hasta después de confirmado por la Comisión provincial. Esta falta de citación muy verosímil, dada la forma irregular en que sea procedido en este asunto, bastaría por sí sola para invalidar el expediente, puesto que la declaración de incapacidad de los Concejales debe dictarse con audiencia de los interesados; pero aun prescindiendo de ella y sin necesidad de tener á la vista el expediente, se puede desde luego dejar sin efecto la declaración de incapacidad de D. Luis Femenia, porque, según hace notar la Subsecretaria de ese Ministerio, el

párrafo quinto del art. 43 de la ley Municipal sólo considera incapacitados para ser Concejales á los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio; y de todos los antecedentes resulta perfectamente comprobado que la expresada declaración se ha fundado en la ordenación del pago de las 300 pesetas de que se ha hecho mérito, responsabilidad que sea ó no procedente, no colocaba á D. Luis Femenia en situación de segundo contribuyente con relación al Ayuntamiento, como han entendido éste y la Comisión provincial interpretando erróneamente la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Entiende, por consiguiente, la Sección que procede dejar sin efecto la declaración de incapacidad de Don Luis Femenia, ordenando se le reponga inmediatamente en el ejercicio de su doble cargo de Alcalde y Concejal; y esta resolución es tanto más procedente, cuanto que, aun en el caso de que la falta de antecedentes no permitiese formar juicio acerca de la incapacidad, debería acordarse, por de pronto, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resolviese, la reposición del Alcalde, á fin de dar cumplimiento á la Real orden de 12 de Agosto que aun no se ha cumplido y cuya ejecución no sólo no se ha procurado, sino que según todos los indicios se ha procurado eludir.

Revélase este proposito bien claramente por el conjunto de los hechos que ha expuesto la Sección, la cual, en cumplimiento de su deber, hará observar á V. E. que el Gobernador tardó cinco días en comunicar la expresada Real orden al Alcalde y éste once en recibir la comunicación según afirma, tiempo que fué el suficiente para terminar el expediente, declarando incapacitado al Alcalde que se mandaba reponer. Hará observar también que después de remitido el expediente de incapacidad al Gobernador, éste le envió á la Comisión provincial á los efectos oportunos, y dicha Comisión tomó acuerdo en él cuando sólo podía haberlo verificado en virtud de alzada interpuesta por el interesado, hecho sobre el que llama la atención de V. E. el Gobernador de la provincia, á quien no debiera extrañar, puesto que él fué quien remitió el expediente, como envió más adelante á su informe la instancia presen-

tada por el Alcalde incapacitado contra el acuerdo de la expresada Comisión, retrasándose aun más con todo esto la resolución del expediente y el cumplimiento consiguiente de la Real orden de 12 de Agosto.

Opina la Sección que, por todas estas razones, el Gobernador de Alicante se ha hecho acreedor á un apercibimiento, que debe hacerse extensivo á la Comisión provincial, por haber resuelto el expediente de incapacidad sin previa alzada, y cree también que deben instruirse diligencias en averiguación de la fecha en que recibió el Alcalde interino de Jalón el traslado de la Real orden de 12 de Agosto, á fin de que pueda exigirsele la responsabilidad en que haya incurrido, caso de haber faltado á la verdad en su comunicación de 1.º de Septiembre, y en que manifestó no haber llegado á su poder hasta el 30 de Agosto.

Y como quiera que el Ayuntamiento ha podido incurrir á su vez en responsabilidad, tanto por la forma en que tramitó el expediente de incapacidad como por ser probable entendiéndose en él después de tener conocimiento de haberse alzado la suspensión del Alcalde, será asimismo procedente que el Gobernador depure estos extremos y exija las responsabilidades que de ellos se deduzcan, dando después cuenta á esa Superioridad; sin excusa ninguna, de las resoluciones que haya adoptado, así como del resultado de las averiguaciones de que se ha hecho mención anteriormente.

La Sección por consiguiente, opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que declaró incapacitado á Don Luis Femenia.

2.º Ordenar que se le reponga inmediatamente en el ejercicio de sus funciones de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Jalón.

3.º Apercibir al Gobernador de Alicante y la Comisión provincial.

Y 4.º Dar al Gobernador las órdenes que se indican en el cuerpo del dictámen »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente y de la carta de pago de 300 pesetas para entregarla al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 18 Diciembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 22 del actual, ha examinado la Sección el

expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta: que el Gobernador de Ciudad Real nombró en 20 de Octubre último un Delegado de su autoridad con objeto de que girase visita de inspección al Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, como así lo hizo, consignando el resultado de ella en unas actas; y en 25 del mismo mes, con objeto de que ampliase y ratificase el expediente del anterior, designó un nuevo Delegado, el cual leyó el expediente al primer Teniente de Alcalde, que á la sazón ejercía las funciones de Presidente, y al Secretario, quienes reconocieron como suyas las firmas obrantes al pié de todas las actas, y se ratificaron en el contenido de las diligencias que éstas comprenden.

Con fecha 27 del expresado mes, el Gobernador de Ciudad Real ha suspendido al Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, fundándose en los siguientes hechos:

Que no se trasladaban con la oportunidad debida al libro correspondiente las actas de las sesiones, como lo justificaba la de la celebrada en 13 de Octubre, de la que sólo aparecía en dicho libro el principio; que no se llevaba por años el libro registro de bagajes ni el de alojamientos; ni existía inventario formal del Archivo; que no se practicaban semanales de cárceles, ni se renía con la regularidad debida la Junta local de Instrucción primaria; que no se publicaban mensualmente los extractos de las sesiones, y no se acordaba en el período legal la distribución de fondos; que no había libro de empleados; que no se hacía la rectificación anual del padrón con las formalidades debidas, y que en el formado últimamente se habían omitido las diligencias que debían terminarlo y justificar que había estado á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento; que en la última subasta celebrada por éste para el arriendo del impuesto de consumos se había hecho el remate á favor de un vecino que era deudor á los fondos municipales, sin otorgar escritura alguna ni prestar fianza, recibíendosele como única garantía la de un fiador, que era también deudor á dichos fondos; que la expresada Corporación tiene pendiente de cobro créditos de consideración, sin que procure realizarlos, dejando en cambio de pagar á sus empleados, y adeudando por contingente provincial 50.000 pesetas; que á cedido varios locales de su propiedad á los rematantes de consumos, y pesas y medidas sin formalizar contrato alguno; que sin estar previamente autorizado ni formar el pliego de condiciones, ni publicar en el BOLETIN el correspondiente anuncio, se adjudicó la composición del reloj de la villa en 750 pesetas; que una lámina por valor de 26.098'46 pesetas no se custodiaba en el arca municipal; que habiendo recibido el Ayuntamiento el Real decreto de 30 de Agosto último acerca del deslinde y amojonamiento de los términos jurisdiccionales de los pueblos no ha relizado el servicio, á pesar de las circulares de aquel Gobierno, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 10 y 23 de Septiembre último y 11 del actual, en es que se recomendaba la mayor actividad en el cumplimiento de la citada Real disposición, previniéndole: primero, que cualquier falta en contrario

sería castigada con severidad, y conminándole después con que si para el día 25 no había terminado los trabajos y remitido á aquel Centro provincial y á la Delegación de Hacienda la copia del acta que debía levantar, sería corregido, é imponiéndole por último la multa de 50 pesetas.

Según resulta del expediente, el acta del día 13 de Octubre último se halla extendida en el libro y autorizada por los que á la sesión concurrieron, pues lo que el Delegado dice, es que sólo se había empezado á copiar la correspondiente al día 20 de dicho mes, lo cual no tiene nada de extraño, si se considera que á la visita se dió comienzo el 22, y en cuanto á los libros de bagajes y alojamientos, dice el Delegado que los actuales fueron abiertos respectivamente en los años de 1861 y 1879, y que en ellos están comprendidos los demás años hasta el actual, de lo que no puede deducirse, como el Gobernador lo hace en su providencia, que dichos libros no se lleven por años.

Los defectos de que se dice adolece el padron Municipal no pueden apreciarse en el expediente de suspensión, y se han de alegar y justificar en la forma que la ley Municipal determina, y los hechos relativos al arriendo del impuesto de consumos no están probados, pues en parte alguna del expediente se hace constar, que, en efecto, el contratista y su fiador fueran al realizarse la subasta deudores á los fondos municipales, así como tampoco se consigna que la Corporación tuviera créditos considerables pendientes de cobro, apareciendo de él que los empleados municipales se hallaban pagados hasta el día 31 de Agosto del año actual.

Si bien es cierto que el Ayuntamiento tiene cedido á los arrendatarios del impuesto de consumos y arbitrios sobre pesas y medidas dos locales de su pertenencia, el Secretario expuso que al primero se le concedió como compensación de ciertas concesiones por él hechas á la Corporación, y que el segundo el local que ocupa es un hueco de la escalera, en el que se le permite estar de día, según condición del remate, para que pueda custodiar las pesas y medidas.

Con respecto á la compostura del reloj de la villa, consta que el Ayuntamiento, si bien no se ha atendido á las disposiciones del Real decreto de 2 de Enero de 1883, instruyó un expediente, haciendo la concesión al autor de la única propuesta que se presentó, debiendo tenerse en cuenta para juzgar este hecho, las condiciones del servicio difícil de realizar en una población de poca importancia, y la necesidad de encomendar éste á una persona que mereciera la confianza de la Corporación.

Por último, si bien es cierto que el Ayuntamiento ha incurrido en desobediencia al no acatar las circulares del Gobierno de la provincia, relativas al cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último, no aparece justificado que se haya procedido á la exacción de la multa de 50 pesetas que el Gobernador afirma haberles impuesto á aquél, ni que á pesar de ello hayan insistido en la desobediencia, pues sólo entonces hubiera procedido la suspensión, según lo dis-

puesto en el último párrafo del artículo 189 de la ley Municipal.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que las demás faltas contenidas en la providencia del Gobernador, ó no están justificadas, ó carecen de la gravedad necesaria para que por ella pueda imponerse al Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes la corrección más grave que autoriza la ley;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Ciudad Real de 27 de Septiembre último, sin perjuicio de que esta Autoridad adopte las medidas que crea oportunas para normalizar la Administración municipal de Villanueva de los Infantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta 21 Diciembre.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fornelos, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Noviembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 20 del actual, ha examinado la sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que varios vecinos de Fornelos dirigieron al Gobernador de Pontevedra una instancia de fecha 11 de Septiembre último, en la cual, después de denunciar varios abusos que, según afirmaban, cometía el Ayuntamiento del expresado pueblo, suplicaban á dicha Autoridad que nombrara un Delegado á fin de que comprobase la exactitud de los hechos denunciados, y que en vista de ello impusiese á sus autores la oportuna corrección.

Atendiendo el Gobernador la indicada petición, y autorizado precisamente para ello, designó á D. Celestino Gómez Labrada, Oficial de aquel Gobierno, con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Fornelos, como así lo realizó, haciendo constar en unas actas el resultado de aquélla.

En 2 del actual el Gobernador de Pontevedra ha suspendido en el ejercicio de sus funciones á todos los Concejales que componían la expresada Corporación, designando otros interinos con objeto de que los sustituyan.

Los hechos que en la providencia se contienen y que sirven de fundamento á la medida impuesta son los siguientes: que no se hace mensual sino trimestralmente la distribución de fondos; que en varias actas, correspondientes á los años 1878, 79, 80 y 81, no se expresan los Concejales que asistieron á las sesiones respectivas,

hallándose autorizadas sólo por el Alcalde y Secretario la del día 26 de Mayo de 1878, y por el Alcalde, Secretario y tres Concejales las de los días 18 y 25 de Agosto y 1.º y 8 de Septiembre de 1880; que en el padrón de vecinos formado este año se hallan incluídas en tal concepto personas que figuran en las hojas declaratorias como residentes en país extranjero, sin que ni en el uno ni en las otras se consigne la contribución que á cada cual corresponde; que en las listas electorales para Concejales del corriente año se hallan incluídos como aveciudados en el término municipal algunos, que según el padrón de vecinos, residen en Lisboa y otros puntos; que en el Ayuntamiento no existen las hojas de claratorias para la confección del padrón de cédulas de los años de 1888 89 y 1889 90, habiéndose manifestado por el Alcalde y Secretario que las hojas las remitieron á la Administración de Propiedades con objeto de que las confrontasen con el padrón.

La Sección, cumpliendo la Real orden en que así se le previene, pasa á emitir informe, manifestando desde luego que á su juicio, y dados los datos que en el expediente obran, no está justificado que se haya impuesto al Ayuntamiento de Fornelos la corrección más grave que autoriza la ley.

Comienza el Gobernador de Pontevedra por consignar en su providencia de 2 del actual ciertos defectos de que dice adolecen algunas de las actas relativas á los años de 1878, 79, 80 y 81; está repetidamente declarado en multitud de Reales órdenes que por regla general, que sólo admite contadas excepciones, la responsabilidad que de las faltas pueda deducirse, no recae sino sobre el Ayuntamiento que en aquéllas incurrió, cuya doctrina es de evidente aplicación en un hecho tan particularísimo de la Corporación que los realiza, como es el de que consigne ó no en las actas los nombres de los Concejales que concurrieron á las sesiones correspondientes, y sobre el que dada su índole no puede ni siquiera suponerse que alcance responsabilidad alguna á los Ayuntamientos sucesivos.

En cuanto al padrón de vecinos, su formación corre á cargo de los Ayuntamientos, según el art. 17 de la ley Municipal, y una vez hecho por éste, sólo podrá rectificarse en la forma que previenen los artículos 19, 20 y 22 de la misma ley, y mediante las reclamaciones que se hagan en tiempo oportuno, sin que quepa admitir, que sin dato alguno justificativo, dada la forma en que el asunto aparece tratado en el expediente de suspenión, puedan darse como probadas las faltas consignadas, pues no otra cosa supondría el imponerse en virtud de ellas una corrección al Ayuntamiento, cuyas consideraciones son aplicables á lo expuesto por el Gobernador con respecto á las listas electorales, dados los preceptos contenidos en los artículos 22 al 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Es cierto que el Ayuntamiento está obligado por el artículo 26 de la ley de 27 de Mayo de 1884 á repartir las hojas declaratorias, cuyo objeto es el de formar con arreglo á ellas el padrón de los individuos de ambos sexos que, aveciudados en la jurisdicción respectiva, están obligados á obtener cédula

personal, pero no está justificado que el Ayuntamiento no lo hiciera así, por más de que las cédulas no hayan parecido, constando en cambio que el padrón se ha formado y que aquel está solvente con el Tesoro por el mencionado concepto, debiendo tenerse en cuenta además que la citada ley de 27 de Mayo de 1884 establece en su art. 46 el procedimiento á que en caso contrario había que apelar.

Por último, es cierto que la distribución de fondos se hace trimestralmente, faltándose, por lo tanto, á lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, pero este hecho, si bien debe ser corregido, no es suficiente á justificar la suspensión;

En resumen, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Pontevedra de 2 del actual y ordenar á esta Autoridad que reponga inmediatamente en sus funciones á los Concejales suspensos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 22 Diciembre.)

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por don Francisco Horra Sanchiz y otros Concejales del Ayuntamiento de Polop contra los acuerdos de esa Comisión provincial que les declaró incapacitados para ejercer sus cargos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Octubre último, el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos ante V. E. por D. Francisco Horra, D. Ignacio Pérez, D. Dionisio Mayor y D. Pascual Mayor, representando á otros Concejales del Ayuntamiento de Polop, hasta el número de 22, que han sido declarados incapacitados por la Comisión provincial de Alicante, confirmando el acuerdo del referido Ayuntamiento que desempeñaba sus funciones como interino.

Resulta que en 7 de Julio último dió cuenta á la Corporación el actual Alcalde del expediente ejecutivo seguido contra los Concejales que hicieron el nombramiento de recaudador del repartimiento de consumos á favor de Francisco Sanz y Jaime Fúster, y contra los que los confirmaron sin exigir á aquéllos fianza alguna, y creyendo que se había perjudicado á los fondos municipales en 14.743 pesetas, y que con arreglo al caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal no podrán continuar siendo Concejales, propuso, y así lo acordó la Corporación la incapacidad de los 22 Regidores.

Se acompañan los traslados del referido acuerdo, que no suscriben los interesados los unos por no saber hacerlo y los otros por hallarse au-

sentos, y si un solo testigo, cuyo apellido aparece ilegible.

No consta que se les oyera en el expediente de declaración de insolvencia de los Administradores ó Recaudadores de consumos, ni en el de incapacidad. Tampoco consta que se entablara recurso en virtud del cual conociese del asunto la Comisión provincial; pero habiéndolo hecho, ha confirmado los acuerdos del Ayuntamiento, dando origen á los recursos de alzada.

La Subsecretaria de ese Ministerio estima que nada de lo actuado puede prevalecer, y de ese mismo parecer es la Sección del Consejo, puesto que el Ayuntamiento interino, según ya está declarado, no tenía atribuciones para incapacitar á los Concejales, entre ellos los suspensos, que ya estaban judicialmente mandados reponer; no han sido oídos éstos, ni aun consta que efectivamente llegaran á su poder los traslados de las comunicaciones, y por último, la Comisión provincial ha conocido del asunto, sin que ante ella se interpusiera recurso.

Procede, pues, declarar nulo el expediente; dejar sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial de Alicante y del Ayuntamiento interino de Polop, reclamados, y mandar que se restituya en sus puestos á los Concejales á quienes corresponda continuar, sin perjuicio de que se depuren legalmente las responsabilidades que puedan alcanzar con respecto á éstos y á los demás á quienes el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 23 Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 21 de Julio de 1876 establece como regla general, en la disposición 3.ª del art. 26, que en todos los empleos de la Administración civil se ascienda, pasando de una clase á la superior inmediata; precepto que se cumple en todos los Centros administrativos y en los Cuerpos facultativos, sin más excepción que el de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ya por una violenta interpretación de la palabra clase, ya como reminiscencia de lo heterogéneo de este Cuerpo en su primitiva organización.

Así es que sus individuos pueden ascender en el turno de concurso desde 1.500 á 3.000 pesetas y desde este sueldo al de 5.000, saltando por los grados intermedios; verdadera irregularidad que está en evidente oposición con el espíritu de la ley, y que, por tanto, debe hacerse desaparecer.

Por otra parte, los concursos, que permiten llegar á los primeros puestos del escalafón de esta rápida ma-

nera, producen necesariamente en el citado Cuerpo, desde que se anuncian, una profunda agitación que no es útil ni conveniente bajo ningún punto de vista, haciendo que cuantos se creen con derecho á ascender de modo tan beneficioso empleen todos los medios imaginables para vencer en esta lucha, quedando siempre como necesaria consecuencia una serie de quejas y disgustos indelebles á causa de estar fundados en el apasionado interés personal.

A esta razón se debe que más de de las dos terceras partes de los individuos que componen este Cuerpo, en todos sus grados y categorías, hayan solicitado oficialmente la abolición de los concursos.

El debido cumplimiento de la ley de 1876, la justicia y el buen orden administrativo exigen, por lo tanto, que se suprima el turno de concurso en los ascensos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y que se ascienda sólo por rigurosa antigüedad como en todos los Cuerpos facultativos, según se propone en el adjunto proyecto de decreto que el Ministro de Fomento somete á la aprobación de V. M.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ascensos en todos los grados y categorías del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se darán desde esta fecha por rigurosa antigüedad.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.
(Gaceta 22 Diciembre.)

Anuncios Oficiales.

Núm 1044

Don Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que por los recaudadores voluntarios de las contribuciones Territorial é Industrial de las Zonas que comprenden los partidos judiciales de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivos sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888: y en virtud he dictado la siguiente:

Providencia; Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incursos en el

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		
11	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3	
12	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3	
13	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
14	1	»	1	»	2	2	3	»	»	»	»	»	3	
15	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	4	
16	2	2	4	»	»	»	4	2	1	3	»	»	7	
17	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3	
18	1	4	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	6	
19	1	3	4	»	»	»	4	1	1	»	»	»	5	
20	1	»	1	»	2	2	3	»	1	1	»	»	4	
	11	18	29	»	5	5	34	3	3	6	»	»	6	40

Palma 21 de Noviembre de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Fallecidos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	1	»	1	1	»	»	1	2
13	»	»	»	»	»	1	1	2	2
14	»	2	»	2	»	1	1	2	4
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	»	»	1	1	1
17	1	1	»	2	»	»	»	»	2
18	»	»	1	1	2	»	»	2	4
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	2	»	»	2	2
	1	5	1	7	5	2	3	10	17

Palma 21 de Noviembre de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el art. 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco dias siguientes a la publicación de la presente, los de la primera Zona de la Capital, y en los tres dias siguientes a la publicación de la misma, los de las demás zonas de la provincia, según dispone el art. 14 de mencionada Instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Palma 24 Diciembre de 1889.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1045

ALCALDIA DE ALARO

Anuncio.—Terminado el repartimiento vecinal de consumos y sal y el gremial de granos y líquidos excepto los alcoholes, de esta municipalidad y año económico que corre, estará de manifiesto en la Sala Consistorial de la misma durante los ocho dias hábiles desde el treinta de los corrientes al nueve de Enero del año entrante ambos inclusive a efectos de reclamación.

Alaro 27 Diciembre de 1889.—Francisco Balle, Alcalde.

Núm. 1046

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y uno del que rige se sacan a pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una porción de tierra llamada «Can Marquet», situada en el distrito de la Ciudad de Alcudia, de extensión de dos cuarteradas cuarenta y un destres, equivalentes a ciento cuarenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, tres mil cincuenta diez milésimas, lindante al Norte con tierra de Cristóbal Lloberá y otros, por Este con la de Antonio Cerdá, por Sur con otra de José Suau y otros, y por Oeste con la de Magin Seguí y otros, justipreciada en cuatro mil pesetas.

Y una casa situada en la villa de Pollensa, calle de Mallorca número diez, de la manzana superior de los Caballeros de Artura, conocida con el nombre de «Can Bibi», de cuatro vertientes, compuesta de planta baja y altos, linda por la derecha entrando con casa y corral de D. Pedro José Cerdá, por la izquierda con casa y corral del honor Miguel Cerdá y por la espalda con casa y corral de Martín Ferragut, justipreciada en cuatro mil pesetas.

Los descritos inmuebles han sido embargados a la herencia de doña Francisca Reus y Cánaves representada por su curador D. Pedro Muntaner y Ginestra, para con su producto hacer pago a D. Jaime Bauzá y Más del capital, intereses y costas que le adeuda y queda señalado para su remate el treinta de Enero próximo a las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las mencionadas fincas constan de un

certificado del Sr. Registrador de la Propiedad del partido de Inca, que obra unido a los autos que están de manifiesto en la Escribanía, que no se admitirá postura al que no haya depositado en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio que será devuelto a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta, siendo de su cargo satisfacer los gastos de subasta, remate, otorgación de escritura y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Escolano, Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1048

D. Miguel Vila y Oliver, Juez municipal Letrado del Distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo, por ocupación del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de veinte dias y con rebaja del veinte y cin-

co por ciento de su tasación; una casa con corral, situada en la villa de Esporlas, calle del Principe antes dels Balladors, número veinte y dos cuya cabida no puede expresarse ni aun aproximadamente; lindante por la derecha al entrar, con casa de Antonio Homar, por la izquierda, con otra de Bartolomé Borrás y por la espalda, con torrente. Se halla justipreciada en dos mil doscientas pesetas y se vende a instancia de D. Antonio Ariom y Riutort, para hacerse cobro de lo que le resulta en deber José Labrés y Morey; quedando señalado para el remate de la espresada finca el dia veinte y cinco de Enero próximo a las once de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, hecha la consiguiente rebaja del veinte y cinco por ciento. Podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento,

efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservara en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, ni se admitirá del rematante despues del remate ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los títulos.

4.ª Los gastos de otorgamiento de la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador.

Palma veinte y tres de Diciembre del mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Vila.—Ante mí, Antonio Vidal.

Núm. 1049

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del Distrito de la Universidad de esta Capital.

Por el presente cito y llamo a Antonia Rosselló y Compañy, madre del interfecto Andrés Piñá, para que dentro del término de diez dias contados desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de Palma de Mallorca esponga ante este Juzgado sito en la calle de Gobernador número dos, piso segundo, lo que estime conveniente respecto de la solitud de indulto del penado Patricio Sallarés Lascots, bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará decaída de su derecho y se procederá a lo que haya lugar.

Dado en Barcelona a cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Felipe Torres.

Núm. 150

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse a la venta del trapo y demás aprovechamientos resultantes del troceo de las ropas y efectos dados de baja en dicha Factoria en el cuarto trimestre de 1888-89 se convoca por el presente anuncio a una licitación verbal que tendrá lugar el dia diez y ocho de Enero próximo venidero a las once de su mañana en esta Comisaria de Guerra sita en la calle del Socorro y bajo los precios limites que a continuación se detallan.

- 45 kilogramos de trapo de algodón a 0.20 pesetas el kilogramo.
- 59 id. de id. de hilo a 0.30 id. id.
- 141 id. de id. de lana a 0.10 id. id.
- 315 id. de madera vieja a 0.02 id. id.

El autor de la mejor proposición aceptada satisfará en el acto su importe en metálico; y habrá de retirar de la Factoria los espresados efectos en el plazo máximo de tres dias contados desde el en que se le notifique la aprobación de su oferta.

Palma 27 Diciembre 1889.—Juan Alomar.